

RESOLUCIÓN DE 18 DE OCTUBRE DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS QUE AFECTAN AL SUELO NO URBANIZABLE DE CALERA DE LEÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 03 de mayo de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta a su Suelo No Urbanizable de Calera de León (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta a su Suelo No Urbanizable de Calera de León (Badajoz) está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

Las modificaciones planteadas se centran en tres conceptos diferentes: por un lado el que establece las condiciones que de manera objetiva pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población en suelo no urbanizable, por otro, el relativo a las condiciones que de manera particular deben cumplir las edificaciones, usos y actividades a implantar en los suelos no urbanizables con protección, y por último, el que establece las condiciones y parámetros que deben cumplir en general, las edificaciones a construir en el suelo no urbanizable.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 8 de mayo de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
D. G. de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

• **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que dentro del término municipal se localiza una parte del espacio de la Red Natura 2000 Lugar de Interés Comunitario (LIC): "Río Ardila alto", además de existir otros valores ambientales tales como son:

▪ Hábitats Naturales:

- Bosques de Castanea sativa.
- Dehesas perennifolias de Quercus spp. Alcornocales acidófilos ibericosuroccidentales (dehesas de Quercus rotundifolia y/o Q. Suber).
- Micro-macrobosques puros o mixtos de carballo (Quercus robur) y melojo (Quercus pyrenaica), termo-supratemplados y submediterráneos, hiperoceánicos a semicontinentales, sobre substratos pobres (bosques antiguos de castaños).
- Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetea y Securinegion tinctoriae) Tamujares.
- Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (Nerio-Tamaricetea y Securinegion tinctoriae) Adelfares.
- Dehesas de Pyro bourgonidae-Quercetum rotundifoliaes Rivas Martínez (1987).

▪ Formaciones forestales Extremeñas:

- Arbutum unedonis-Quercetum pyrenaicae. Rivas-Martínez 1987. Melojares.
- Poterio agrimonioidis-Quercetum suberis. Rivas Goday, Borja, Esteve, Galiano, Rigual & Rivas Martínez (1960). Alcornocales.
- Pyro bourgonidae-Securinegetum tinctoriae (Rivas Goday, 1964) Rivas Martínez & Rivas Goday, 1975. Tamujares.

▪ Especies Protegidas:

- Flora herbácea:
 - Orchis langei, Epipactis sp., Limodorum abortivum.
 - Centáurea tentudaica (Endemismo).
- Avifauna:
 - Zona de reproducción de Cigüeña negra.
 - Zona de campeo y alimentación de Águila real, Buitre leonado, Alimoche, Buitre negro, Azor, Gavilán, y otras especies de aves paseriformes, palustres y forestales.

Desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se considera que la modificación puntual no se deberá someter a evaluación ambiental estratégica por considerar que la modificación propuesta no tendría afección a los valores ambientales del término municipal de Calera de León; señalando además que en el momento en el que se revise el Plan General Municipal de Calera de León se deberán contemplar o excluir del Suelo No Urbanizable Común y aplicar algún tipo de protección Ambiental o Natural a las zonas con presencia de valores ambientales, además de informar por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas cualquier actividad que se requiera realizar en zonas declaradas como Suelo No Urbanizable, por la existencia de valores ambientales en la práctica totalidad del término municipal, ya sean Hábitats naturales o especies protegidas.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que en el término municipal de Calera de León se ubica el Monte de utilidad Pública nº 1 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Badajoz formando parte del Dominio Público Forestal. Se debe advertir que para cualquier actuación sobre estos terrenos es precisa la obtención del título habilitante concedido por la Administración Forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera, desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** se hace constar que dichas modificaciones son compatibles con la conservación del patrimonio arqueológico catalogado hasta la fecha en los inventarios de la Dir. Gen. de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En el caso de aprobación definitiva de la modificación, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".

En cuanto al patrimonio edificado, la propuesta incide sobre los criterios de actuación en el entorno de diversos edificios de interés histórico-artístico, por lo que este expediente debe contar con el informe vinculante de la Dir. Gen. de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los arts. 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito en el que se incluye el término municipal de Oliva de la Frontera.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa en lo relativo a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables: Cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado, definido en el art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el art. 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la

tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento normal regulado en los arts. 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 del Reglamento del DPH. Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el art. 126 bis del Reglamento del DPH. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a: Una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para usos público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad. Una zona de policía de 100 m de anchura en la cual se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de la Administraciones públicas. De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrológica del Guadiana (DGHN) (parte española), y con el fin de evitar daños con carácter medio ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía del cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan su disminución significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autoriza la ubicación de actuaciones sobre zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la construcción pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobre elevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves sobre los terrenos colindantes.

- Consumo de agua: El artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el art. 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función de interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el art. 65 del TRLA.
- Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el art. 245.2 del Reglamento de DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en el caso de vertido efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Este Servicio de Protección Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural así como otras medidas adicionales:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta a su Suelo No Urbanizable de Calera de León (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento municipal de Calera de León, presenta el objeto de realizar cambios puntuales en determinados artículos de la normativa urbanística reguladora de su ordenación, fundamente en su Título Cuarto denominado "Normativa de edificación y ordenación". Dichas modificaciones se enmarcan por un lado, dentro de los siguientes artículos:

- Art.- 65 (Núcleo de población) de la Sección 1ª (Definiciones, terminología y limitaciones) del Capítulo 1 (Condiciones generales de la edificación y los usos del suelo), del Título 4, que define las condiciones y características generales que se deben dar para la formación de núcleos de población en suelo no urbanizable. Respecto del artículo 65, se adapten totalmente a las especificaciones que, al respecto, se determinen en cada momento por la legislación vigente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, el planeamiento no será más restrictivo que la propia LSOTEX en la definición del núcleo de población y sobre todo, los parámetros a controlar estarán unificados y los criterios consensuados con la legislación urbanística vigente. De esta manera, el planeamiento estará siempre homologado con la Ley del Suelo vigente en cada momento, lo que unificará sus criterios normativos y permitirá al primero adecuarse a la segunda y sus posibles modificaciones futuras.
- Art.- 152 (Suelo no urbanizable con protección) de la Sección 2ª (Condiciones particulares de cada área) del Capítulo 4 (Condiciones particulares en suelo no urbanizable), del Título 4, que define los niveles de protección a que se deben someter las edificaciones y usos a implantar en determinadas áreas protegidas del suelo no urbanizable. La modificación se plantea en estos suelos protegidos, con el fin de permitir en ellos el desarrollo de actividades que, relacionadas con el esparcimiento, recreo y deportes al aire libre en el medio rural, las adecuaciones recreativas y naturistas, las relacionadas con la puesta en valor de la naturaleza, el paisaje y el medio ambiente, con el aprovechamiento de los recursos naturales del medio y con el turismo rural en cualquiera de sus formas legalmente legisladas, sean adecuadas y consonantes con la protección de estos tipos de suelos. Además de ellas, se especifican aquellas otras que sin estar dentro de los usos y actividades citadas, pueden igualmente ubicarse en estos suelos protegidos, utilizando para ello las definiciones que el propio planeamiento desarrolla en su artículo 153, dentro de su epígrafe "Usos actividades y construcciones" y permitiéndose las identificadas en los apartados a), b), c) y d) de dicho epígrafe. En cualquier caso, no se autoriza en estos suelos los usos residenciales o

industriales. Para terminar, se incluye una excepción en las condiciones previstas para las edificaciones a implantar en estos suelos, que es la que hace referencia a las alturas máximas permitidas, con el fin de que edificaciones ya existentes que se adecuen a los usos autorizados pero incumplan este parámetro, puedan legalizarse en el caso de que cumplan la LSOTEX en sus determinaciones.

- Art.- 153 (Construcciones en suelo no urbanizable. Características generales) de la Sección 2ª (Condiciones particulares de cada área) del Capítulo 4 (Condiciones particulares en suelo no urbanizable), del Título 4, que define las características y condiciones que deben cumplir las edificaciones a implantar en suelo no urbanizable con independencia de su calificación. Con esta modificación, el planeamiento no será más restrictivo que la propia LSOTEX en el control y desarrollo de edificaciones en el suelo no urbanizable y los parámetros a controlar estarán unificados y los criterios consensuados con la legislación urbanística en cada momento vigente. Se incluye una excepción en las condiciones previstas para las edificaciones a implantar en suelos no urbanizables, que es la que hace referencia a las distancias a linderos de las fincas en que se ubican, con el fin de que edificaciones ya existentes que se adecuen a los usos autorizados pero incumplan este parámetro, puedan legalizarse en el caso de que cumplan la LSOTEX en sus determinaciones.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Los suelos afectados por la modificación de planeamiento que nos ocupa, están delimitados por el planeamiento vigente dentro de los suelos clasificados como “no urbanizables”, de forma que los aspectos a modificar afectan en general a todo tipo de suelo así clasificado (artículos 65 y 153) y de manera puntual, al clasificado como “no urbanizable con protección” (artículo 152). Por lo tanto podemos decir que la modificación aprobada afecta a la totalidad de los suelos no urbanizables locales y que alterará las condiciones y parámetros urbanísticos que para los mismos están vigentes hoy.

El medio físico y natural de los suelos no urbanizables del término municipal de Calera de León (69.2 km²), para los que se redacta la modificación de planeamiento que nos ocupa, está incluido en el territorio y paisaje natural de la comarca de Tentudía, de gran diversidad biológica y cultural. Dentro de él se puede incluir por un lado en el tipo de medio relacionado con los ecosistemas naturales del bosque mediterráneo, la dehesa extremeña y los valles y riberas, y por otro, en el relacionado con los agroecosistemas tradicionales de explotación, tales como el olivo, las huertas y las tierras de labor.

Por ello se determina que la Modificación nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta a su Suelo No Urbanizable de Calera de León (Badajoz) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que afecta a su Suelo No Urbanizable de Calera de León (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

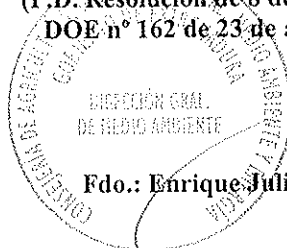
Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010*. Especialmente las medidas referidas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, referidas a que en futuras

revisiones o modificaciones del Plan General Municipal de Calera de León se deberán contemplar o excluir del Suelo No urbanizable común y aplicar algún tipo de protección Ambiental o Natural a las zonas con presencia de valores ambientales descritos con anterioridad, además de informar por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas cualquier actividad que se requiera realizar en zonas declaradas como Suelo No Urbanizable, por la existencia de valores ambientales en la practica totalidad del término municipal, ya sean habitarts naturales o especies protegidas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de octubre de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes